



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente expediente a efectos de pronunciarse acerca de la notificación realizada a la demanda Luz Marina Correa Vega.

Al respecto observa esta instancia, que mediante auto del 29 de junio de 2022, se requirió a la parte actora, a efectos que diera cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a la diligencia para notificación de la ejecutada Luz Marina Correa Vega, conforme a los trámites realizados el 04 de mayo de 2022.

Pues bien, revisado el expediente, observa escrito al archivo 43 del presente expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, sostiene que la información del correo electrónico de la demandada Corre Vega, fue obtenido de la página UBICA PLUS, la cual fue anexada con la demanda, por lo cual procedió este Despacho a verificar tal manifestación, encontrando que el correo electrónico se encuentra relacionado en el documento al que hace referencia la mandataria judicial de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la diligencia para notificación de la demandada LUZ MARINA CORREA VEGA, realizada mediante envío de mensaje de datos el 04 de mayo de 2022, cumple con los parámetros legales, ya que le fue remitido a la ejecutada la documentación para su notificación, se entenderá por notificada a la precitada a partir del 09 de mayo de 2022, siguiendo los lineamientos que establece la normatividad vigente al respecto.

Conforme a lo expuesto, la notificación personal realizada el 13 de julio de 2022, por intermedio de la apoderada judicial de la ejecutada Luz Marina Correa Vega, quedará sin efecto alguno, ya que cuando está se llevó a cabo, la precitada demandada, ya se encontraba vinculada al proceso, destacando que el hecho de haberse requerido a la apoderada de la demandante para que informará en donde había obtenido la dirección electrónica y allegara elementos de prueba de ello, no implica que la diligencia surtida en el mes de mayo de 2022, mediante correo electrónico no produzca efectos, ello en la medida que sin lugar a dudas, para este juzgador, la ejecutada Correa Vega, se vinculó al proceso a partir del 09 de mayo de 2022, lo que se requería era determinar requisitos formales para que esta instancia la tuviese por notificada de la demanda y mandamiento de pago, lo cual se cumplió como se expuso en párrafos precedentes.

De otro lado, visto el memorial que obra al archivo 041 del expediente digital, se reconocerá personería para actuar a la abogada Ledy Esperanza Caro López, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, será del caso no tener en cuenta la contestación de la demanda, presentada por la mandataria judicial de la ejecutada Luz Marina Correa Vega, toda vez que fue presentada en forma extemporánea, si en cuenta se tiene que el

haberse notificado la precitada demandada el 09 de mayo de 2022, se vencía el término para contestar la acción 23 del precitado mes y año, por lo que al haberse incoado la contestación de la demanda el 28 de julio de 2022, es evidente que se hizo por fuera del término de ley.

De otro lado y en lo referente a la liquidación de crédito y consignación del título judicial, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 461 del C. G. del P., esto es, dar traslado de la misma y proceder conforme a lo allí establecido, si no se advirtiera, que la norma en mención instituye que para dar observancia a la figura de terminación del proceso por pago, la parte ejecutada deberá presentar además de la liquidación de crédito, la de costas, esta última la cual se echa de menos, razón por la cual se le requerirá a la petente para que en el término de ejecutoria de la presente decisión la allegue, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la petición de reducción de embargo, el juzgado no accede a dicha petición, toda vez que no se cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 600 del C. G. del P., toda vez que no se encuentran consumado el secuestro sobre los bienes inmuebles embargados, ni tampoco existe documentación alguna que determine que las medidas cautelares practicadas son excesivas en el presente asunto.

Por último, el Juzgado tendrá en cuenta para todos los efectos, lo anunciado por el mandatario judicial de la demandante en escrito que obra al archivo 46 del expediente, en el sentido de la causación de cánones de arrendamiento hasta el 19 de mayo de 2022, fecha en la cual se realizó la entrega del inmueble dado en arrendamiento a la parte pasiva y no accederá a oficiar a la Nueva EPS, a efecto que informe respecto de Claudia Marcela Mosquera Correa, empresa en donde se encuentra vinculada laboralmente y su respectiva dirección, toda vez que no se observa que el peticionario hubiese solicitado dicha información a la entidad en mención, como lo exige el Art. 43-4 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada LUZ MARINA CORREA VEGA, conforme a los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2022, a partir del 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO alguno, la diligencia de notificación personal realizada a la demandada LUZ MARINA CORREA VEGA, el 13 de julio de 2022, toda vez que para la fecha en mención, la precitada ejecutada ya se encontraba vinculada procesalmente en este expediente, tal como se explicó en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Ab. LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ, portadora de la T.P.169.819 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA CORREA VEGA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA, la contestación de la demanda,

presentada por LUZ MARINA CORREA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **LUZ MARINA CORREA VEGA** para que el término de ejecutoria de la presente providencia, adecue su petición a los parámetros del Art. 461 del C. G. del P., en el sentido que debe allegar liquidación de costas, según lo establece la norma en cita, so pena de continuar con el trámite del presente proceso y no tener en cuenta la liquidación de crédito allegada, advirtiéndolo a la secretaria que en caso de presentar la liquidación en mención deberá dar trámite a la misma conforme lo establece la norma citada, en caso que ello no ocurra se debe ingresar el expediente al despacho para el continuar con el diligenciamiento correspondiente.

SEXTO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos, elevada por la apoderada de la demandada LUZ MARINA CORREA VEGA, toda vez que no se cumplen con los presupuestos exigidos para ello en el Art. 600 del C. G. del P., tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: TENGASE para todos los efectos lo anunciado por el apoderado judicial del demandante en cuanto a la causación de cánones de arrendamiento hasta el 19 de mayo de 2022 y la entrega del inmueble en la precitada fecha.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a oficiar a la NUEVA EPS, toda vez que no se cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 43-4 del C. G. del P., para ello conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef838d01408273367a6af6b97fd4d4a68dded07d523b2fba92a9e7e6cf8585b8**

Documento generado en 23/08/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.89 del 24 de agosto de 2022.